

NUMERO 2724.

Diciembre 16 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Permiso para la introducción á la República, de cincuenta casas de madera.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que debiéndose establecer algunas familias, y aun sus giros, á la inmediacion del ferrocarril que por primera vez se está construyendo del puerto de Veracruz al rio de San Juan; considerando que por este medio se sostiene y fomenta una empresa tan ventajosa á la nacion, y que para lograr este objeto con la brevedad que es indispensable, se hace necesario traer del exterior algunas casas de madera ya hechas, por ser ellas tan propias y útiles al establecimiento de la empresa y del ferrocarril, he tenido á bien, usando de las facultades de que se halla investido el gobierno provisional, hacer la concesion siguiente:

Por esta sola vez podrán introducirse en la República 50 casas de madera ya hechas, para establecerlas en las inmediaciones del rio de San Juan, en el Departamento de Veracruz.

NUMERO 2725.

Diciembre 16 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Se asigna á la Academia de San Carlos, la renta de la lotería.

Art. 1. La renta de la lotería queda desde hoy á cargo de la Academia de San Carlos, á la que se consigna su administracion. Los productos líquidos de dicha renta, se destinarán á cubrir los objetos de la misma Academia.

2. En consecuencia de esto, queda la Academia con facultad de hacer en la lotería todos los arreglos que considere convenientes para su mejora y fomento.

3. Queda obligada la Academia á satisfacer, así los sueldos de los actuales empleados en dicha renta, á los que no podrá remover sin aprobacion del gobierno, como

las pensiones propias de ella que hoy se satisfacen.

4. La cantidad que el fondo de amortizacion de créditos del cobre debe á la lotería, queda á disposicion del supremo gobierno.

5. La Academia queda con obligacion de satisfacer las sumas que se adeudan de premios insolutos, lo que se verificará en el tiempo y modo que la misma designe.

6. Cesan por consecuencia de este decreto, las ministraciones que de cuenta del erario nacional se estaban haciendo actualmente á la Academia.

7. Luego que la Academia haya logrado restablecer la renta, y haya pagado los adeudos de premios insolutos, cubiertos los gastos que actualmente están decretados y los que se creyeren necesarios para los adelantos y prosperidad de la misma, el sobrante que resulte quedará á disposicion del gobierno.

NUMERO 2726.

Diciembre 21 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Reglamento para la Escuela de aplicacion.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo que previene el decreto de 20 de Enero de 1842 en su art. 2º, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE APLICACION.

PARTE PRIMERA.
ORGANIZACION DE LA ESCUELA
Y OBLIGACIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 1. La escuela, especial de aplicacion, se instituye con el objeto de perfeccionar en los conocimientos teóricos, y señalarles el modo de aplicarlos á la práctica, á los jóvenes que salen del Colegio Militar

en la clase de tenientes, para los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor del ejército, y para los demas tenientes y capitanes de otros cuerpos que, sin embargo de poseer los conocimientos de su arma, sean destinados á ella por sus respectivos jefes, para que adquieran hábito en la manera de aplicarlos.

2. Los subtenientes alumnos que salgan de tenientes para la Plana Mayor general de artillería, permanecerán tres años en la escuela, y concluido este tiempo serán ascendidos á capitanes.

3. Los tenientes de ingenieros, despues de concluir el sétimo año de estudios, pasarán á la escuela de aplicacion dos años, y concluido este tiempo serán tambien ascendidos á capitanes.

4. Los subtenientes que salgan del Colegio Militar para tenientes de Plana Mayor general del ejército, permanecerán en la escuela dos años, y el tercero pasarán al servicio de su cuerpo. Concluidos los tres años, serán ascendidos á capitanes.

5. La escuela de aplicacion dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, y su personal será de un director, de la clase de general; un subdirector, coronel; seis profesores, tres tenientes, un subteniente, una compañía de cien zapadores, minadores y pontoneros, un piquete de veinticinco artilleros, un habilitado, y dos mozos de cocina.

Del director.

6. Un general de conocimientos facultativos, será director de este establecimiento.

7. A la autoridad del director está cometido el cumplimiento del presente reglamento. Es el único responsable de sus infracciones ante el gobierno.

8. Vigilará el exacto cumplimiento de los individuos de ella, y podrá promover la remocion de los omisos, viciosos ó ineptos para el servicio de la escuela.

9. El director tendrá el mando de armas

en las tropas de la escuela, y ejercerá las atribuciones señaladas por la Ordenanza del ejército, á los jefes de los cuerpos y las de sub-inspector.

10. La administracion de justicia estará consignada al director de este establecimiento, bajo las reglas de la Ordenanza y reglamento de la arma á que pertenezca el delincuente.

Del subdirector.

11. El subdirector de la escuela será un coronel facultativo de artillería, de conocida aptitud.

12. Será el segundo jefe en la escuela, y ejercerá las funciones de teniente coronel mayor, en las tropas de ella.

13. Vivirá precisamente en la escuela, y será responsable al director, del buen orden y marcha de ella.

14. El subdirector no podrá ser removido, sino por ascenso, ó de la manera que expresa el art. 8º de este reglamento, y si este empleo fuese provisto en un coronel de los que ocupan puestos designados por ley, se dará por vacante el empleo que antes servia.

De los profesores.

15. Los profesores serán dos jefes ó capitanes de artillería, dos de ingenieros y dos de Plana Mayor.

16. Estos empleos podrán recaer tambien en paisanos.

17. Las obligaciones de los profesores,

Primera. Estar prontos á la hora señalada para sus tareas.

Segunda. Procurar el medio de obtener el mayor partido de sus discípulos, por medio del estudio, del carácter y talento de cada uno.

Tercera. Procurar que los de mediano talento no decaigan en vista de los progresos de los de extraordinaria inteligencia.

Cuarta. Cuidar que concurren a la clase todos los discípulos, dando cuenta al subdirector, y en su ausencia al director, de los que falten sin causa legal.

Quinta. Castigar a los que falten a su deber de cualquiera manera, imponiéndoles de pronto un arresto, para que, llegando la falta a noticia del director, les aplique el castigo correspondiente.

Sexta. No permitir que so pretexto de satisfacer necesidades, permanezcan fuera la mayor parte del tiempo de la clase.

Sétima. Dar semanariamente un parte por escrito de lo que se ha dado en ella, y el grado de aprovechamiento de sus discípulos.

Octava. Avisar oportunamente, cuando no puedan asistir a la clase por enfermedad u otra causa extraordinaria.

18. El empleo de profesor en la escuela, no admite la conservacion en la propiedad del que servian, dándose luego por vacante.

De los tenientes.

19. Los tres tenientes designados en el art. 5º de este reglamento, serán ayudantes y preparadores de clases, el uno en los ramos de artillería, otro en los de ingenieros, y el tercero en los de Plana Mayor.

20. Sus obligaciones son:

Primera. Imponerse diariamente en los cursos, para repetirlos a los discípulos.

Segunda. Sustituir en sus faltas temporales a los profesores.

Tercera. Auxiliar en las horas de estudio a los discípulos, y satisfacer sus dudas.

Cuarta. Dar parte diariamente al profesor, de si están completos o no los discípulos, y manifestarle la causa de las faltas.

De los alumnos.

21. La conducta de los oficiales que en clase de alumnos concurren a la escuela

de aplicacion, será tan moderada y decente, como corresponde a los jóvenes que por su continua aplicacion y costumbres, han sabido granjearse los puestos más distinguidos de la filosofía en las filas de los militares. La aplicacion en los estudios, el trato cortés y respetuoso con sus superiores, la moderacion en el hablar, los finos modales en todas sus acciones, y el aseo de su persona, sin afeminacion, son objetos que nunca deben separar de su mente, si quieren concluir la noble carrera de figurar en la sociedad por el saber. La sabiduría se realza cuando la acompañan estas circunstancias, y desmerece si no se apoya en ellas.

22. La más pequeña falta de los alumnos en la moral, en la aplicacion y modales, será reprendida de una manera decente, y si, lo que no es de esperar, insistieren en ellas, serán separados de la escuela de la manera que se expresará despues.

De la compañía de zapadores.

23. El capitán de la compañía de zapadores, será el profesor más antiguo de las ciencias de ingenieros; el teniente, el sustituto de ellas, y el subteniente, el que se cita en el art. 5º.

24. La fuerza de tropa, será la de un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, once cabos y ochenta zapadores.

De la artillería.

25. La fuerza personal de artillería de la escuela, será de dos sargentos segundos, cuatro cabos, un clarín y diez y ocho artilleros. Este piqueta será mandado por el teniente ayudante en las ciencias especiales de artillería.

Del habilitado.

26. El habilitado de la escuela será un oficial retirado o empleado cesante, a quien

no se le aumentará el sueldo por esta comision.

27. Cobrará el 2 por 100 de los sueldos de todos los oficiales de la escuela, de subteniente arriba.

28. Dará una fianza de dos mil pesos, a satisfaccion de la junta gubernativa de la escuela.

29. Desempeñará las funciones de este empleo, sujetándose a lo prevenido en la Ordenanza del ejército, y a lo que se diga sobre el particular en este reglamento.

Del guarda-almacen.

30. Para la custodia del parque de artillería o ingenieros, se nombrará en comision un oficial segundo del cuerpo político de artillería, desempeñando estas funciones de la manera prevenida en la Ordenanza de este cuerpo.

Del conserje mayordomo.

31. Las obligaciones del conserje guarda-casa y mayordomo, serán desempeñadas por un sargento retirado, que por sus premios o servicios tenga carácter de oficial.

32. Sus atribuciones son:

Primera. Comprar todos los efectos necesarios para el servicio y subsistencia de los alumnos.

Segunda. Responder a la junta gubernativa, sobre el buen precio de ellos y conservacion de los que se empleen por mayor.

Tercera. Cuidar que los criados y ordenanzas cumplan con sus respectivas obligaciones.

Cuarta. Cuidar que las clases estén provistas de todo lo necesario, para las horas de concurrencia a ellas.

Quinta. Conservar el aseo de todo el edificio, y cuidar que las luces se enciendan y se apaguen oportunamente.

Sexta. Proponer a la junta gubernativa los medios que crea convenientes, para establecer en la escuela la más estrecha economía.

Sétima. Dar sus distribuciones mensualmente, de la manera que se dirá despues.

33. El mayordomo dará una fianza de 500 pesos, a satisfaccion de la junta gubernativa.

De los criados de cocina y ordenanzas.

34. Para servicio de la cocina, habrá un cocinero y dos ayudantes de cocina.

35. El servicio de los demas ramos, se hará por ordenanzas tomadas al efecto de la tropa propietaria de la escuela.

De la biblioteca, gabinetes y laboratorio.

36. Para el servicio de esta escuela se establecen, una biblioteca, dos gabinetes y un laboratorio químico y de confeccion de artificios de guerra.

37. La biblioteca se compondrá únicamente de obras que, directa o indirectamente, tengan relacion con el arte de la guerra.

38. Un gabinete constará de todo lo necesario para las operaciones físicas, astronómicas y geodésicas, y el otro de las producciones industriales que se empleen en la guerra, modelos de máquinas y coleccion de armas.

39. El laboratorio estará al inmediato cargo del profesor correspondiente y su ayudante.

40. Los ingredientes, pólvora y demas necesarios para la confeccion de artificios, se ministrarán a la escuela por los almacenes de artillería, mediante un pedido hecho al director de esta arma por el subdirector de la escuela, con el visto bueno del director.

41. Los gabinetes y la biblioteca, estarán a cargo de los profesores y sus respectivos ayudantes.

Tren de ingenieros.

42. Para la instruccion práctica en los ramos de zapa, minas y puentes, se establece

un parque de ingenieros, completamente provisto de los útiles, enseres, herramientas y máquinas.

43. En las inmediaciones de la escuela, en el terreno más á propósito, se construirá por los zapadores, parte de un polígono que tenga por lo ménos tres frentes, trazado segun el sistema de Comontaigne, corregido.

Tren de artillería.

44. Para el servicio de la escuela, habrá un mortero de á 12, una pieza de á 16 con cureña doble de plaza y costa, y un pedrero, y una batería de campaña de una pieza de á 12, otra de á 8, otra de á 4, y dos obuses, uno de 7 pulgadas y otro de montaña. Habrá también una cabría, un cabrestante y una escaleta.

45. Habrá igualmente 24 caballos de tiro con sus correspondientes atalajes, para el servicio de la media batería de campaña.

PARTE SEGUNDA.

GOBIERNO INTERIOR DE LA ESCUELA.

De la junta gubernativa.

46. La junta gubernativa de la escuela se compondrá del director, subdirector, y los profesores, que se nombrarán el día 2 de cada año á pluralidad de votos por los demas de su clase.

47. Las atribuciones de esta junta son:

Primera. Calificar la conducta de los alumnos, cuya permanencia no sea conveniente en el establecimiento.

Segunda. Exponer su parecer sobre los individuos que se propongan para habilitado, guarda-almacenes y conserje.

Tercera. Dar por suficientes las fianzas que presenten el primero y tercero de los individuos que expresa la fraccion anterior, ó desecharlas.

Cuarta. Revisar las distribuciones del mayordomo.

Quinta. Establecer en la escuela la más estricta economía en todos los ramos.

Sexta. Proponer al gobierno, por conducto del director, las reformas convenientes de este reglamento, en su parte económica y gubernativa.

48. El más moderno de los profesores de esta junta, ó ménos graduado, hará funciones de secretario, llevando su correspondiente libro de actas.

49. Esta junta tendrá sesion, cuando sea reunida por el director ó pedida por alguno de los vocales.

50. En caso de empate en las discusiones, decidirá el voto del director.

51. Todas las determinaciones de la junta serán á pluralidad de votos, oyendo el particular de cada uno, si así lo quieren los vocales que disientan, y haciéndolo constar en el acta.

De la junta de perfeccion.

52. La junta de perfeccion, la componen el director, el subdirector y todos los profesores.

53. Las atribuciones de esta junta son:

Primera. Formar el programa de estudios y prácticas, para cada año escolar.

Segunda. Examinar los alumnos y dar las calificaciones.

Tercera. Examinar á los individuos que ingresen de alumnos y revisar sus documentos.

Cuarta. Dar su opinion con respecto á los individuos que soliciten plazas de profesores ó ayudantes.

Quinta. Elegir los autores que deben seguirse, ó la manera en que deben darse las clases.

Sexta. Proponer, por conducto del presidente, las reformas convenientes en la parte de enseñanza.

54. El secretario de esta junta, será el profesor que hace iguales funciones en la gubernativa. En esta junta tendrán efecto las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51, que hacen relacion á la gubernativa.

Manejo de los caudales de la escuela.

55. El ramo de contabilidad se llevará bajo el pié que se reglamentó en 20 de Mayo de 1840, y con solo la inspeccion del director del establecimiento.

56. En fin de cada año se elegirá entre los capitanes profesores, uno que sirva en el entrante la comision de cajero, el que manejará la suya, teniendo una llave, otra el habilitado y la restante el subdirector.

57. El habilitado será nombrado como se ha dicho en el artículo 26, y éste recibirá todos los haberes que se destinen á la escuela por la Tesorería, llevando la cuenta para ajustar á los jefes, oficiales y fondo de forrajes á fin de cada tercio, segun dicho reglamento, supuesto que por las circunstancias no pueda nombrarse un oficial que corra con el referido fondo de forraje.

58. El expresado habilitado recibirá, además, los doscientos pesos de dotacion para la escuela, que depositará en caja, para que extraiga de ella, así como los gastos de mesa, lo necesario á los suyos el mayordomo de que se hace mencion en el artículo 31, y éste formalizará su cuenta en cada mes, por lo que haya invertido el anterior en cocina, etc., y por separado, en luces, recomposicion de enseres y demas; pero con la separacion debida, para que presentada á la junta económica, la revise y mande admitir como las demas del habilitado, formando un ramo separado, pero que obrará en el total de los descargos de caja.

59. En fin de cada año se formará la liquidacion general de caja por el cajero, é intervenida por el subdirector, se pasará en número de tres ejemplares á la junta económica, dirigiendo el director uno de ellos al Ministerio de la Guerra, para conocimiento del gobierno.

60. Por primera vez, al abrirse el establecimiento, será de cuenta del gobierno el proveerlo del servicio de mesa indispensable para el comun; mas para su entrete-

nimiento en lo sucesivo, será á cargo de los descuentos que se hacen á los señores jefes y oficiales que hacen vida comun en dicha escuela, lo mismo que el sueldo de cocinero y mozos.

PARTE TERCERA.

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, SUELDO Y GRATIFICACIONES, UNIFORMES, ADMISION Y PENAS DE LOS ALUMNOS.

Nombramientos.

61. Para llenar el empleo de director de la escuela, el gobierno nombrará un general de notoria aptitud y conocimientos necesarios para calificar á sus inferiores.

62. Cuando se halle vacante el empleo de subdirector, el director propondrá en terna los coroneles que á su juicio puedan desempeñar este empleo.

63. Las vacantes de profesores serán llenadas por los respectivos ayudantes, siempre que á juicio de la junta de perfeccion tengan la aptitud necesaria.

64. En caso de que la junta de perfeccion no halle la aptitud necesaria en el que debe optar á la plaza, lo participará el director al gobierno.

65. Por el Ministerio se comunicará la orden conveniente á los cuerpos de la arma respectiva, segun la vacante, para que en el término de tres meses se presenten los capitanes y jefes que aspiren á ella.

66. Reunidas las solicitudes, las pasará el Ministerio al director, quien, de acuerdo con la junta de perfeccion, propondrá una terna.

67. Si entre los pretendientes no hubiere sino uno ó dos que merezcan la confianza de la junta, solo éstos se propondrán, expresando el motivo de la propuesta.

68. Las vacantes de ayudantes se llenarán de la misma manera que las de profesores.

69. La propuesta de habilitado y de subteniente de la compañía de zapadores,